



Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación del CLUB DEPORTIVO ELDENSE, SAD, contra la resolución de fecha 21 de junio de 2023 del Juez Disciplinario Único, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En el acta del partido correspondiente al play off de ascenso -finales- del Campeonato Nacional de Liga de Primera Federación disputado el día 17 de junio de 2023 entre los equipos Real Madrid Castilla y CD Eldense, el árbitro reflejó que el jugador del segundo de ambos, D. José Antonio Abad Martínez (dorsal 2) fue amonestado por “simular haber sido objeto de infracción en el área de penal contraria”.

Segundo.- El 21 de junio de 2023, vistas el acta arbitral y las alegaciones y pruebas aportadas por la representación del CD Eldense, SAD, el Juez Disciplinario Único dictó resolución en la que, entre otros, adoptó el acuerdo de suspender por 1 partido a D. José Antonio Abad Martínez, por acumulación de amonestaciones en diferentes partidos, en virtud del artículo 119 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 45,00 € al club, en aplicación del artículo 52 CD.

Tercero.- Contra dicha resolución el CD Eldense, SAD, interpone en tiempo y forma recurso de apelación, solicitando a este Comité la anulación de la sanción impuesta al referido jugador.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

-

Primero.- El CLUB DEPORTIVO ELDENSE SAD interpone recurso de apelación exponiendo su disconformidad en relación con la Resolución del Juez Único de Competición de 21 de junio de 2023 respecto de la imposición de una sanción de amonestación al jugador José Antonio Abad Martínez.





Considera el recurrente, en definitiva, que, sobre la base de la prueba videográfica y de imágenes aportada por parte del CLUB DEPORTIVO ELDENSE SAD, que ya se había aportado ante el Juez Único de Competición de la RFEF en la primera instancia federativa, no se puede considerar la existencia de los siguientes hechos referidos por el colegiado del encuentro en el acta:

C.D. Eldense: En el minuto 24, el jugador (2) Jose Antonio Abad Martinez (xxx) fue amonestado por el siguiente motivo: simular haber sido objeto de infracción en el área de penal contraria.

Entiende por tanto que existe un “error material manifiesto” en el acta en relación con la mencionada acción o lance de juego.

Segundo.- El ámbito del recurso de Apelación interpuesto habrá de limitarse exclusivamente a enjuiciar si existen elementos probatorios capaces de desvirtuar el relato del acta en el que a su vez se basa la sanción impuesta por el Juez Único de Competición.

En este punto debemos recordar, como tantas veces hemos hecho, que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261.3, apartado b).

Por tanto, de conformidad con los preceptos transcritos, el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, que justificará y ofrecerá la fundamentación de las decisiones disciplinarias adoptadas durante el transcurso del encuentro a través de la redacción de un acta, que según la normativa federativa debe estar redactada de forma fiel, concisa, clara, objetiva y concreta.





Por otro lado, el valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Así mismo, en materia de amonestación y expulsión, el art. 137 párrafo 2 del mismo Código, establece: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Tercero.- No es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es “competencia única, exclusiva y definitiva de los/as árbitros/as, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, como establece el art. 118.3 del citado Código Disciplinario. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto. Es decir, la labor de este Comité de Apelación, en el ejercicio de sus funciones revisoras, es una labor incardinable en la valoración probatoria que exigirá la comparación entre el acta y la prueba videográfica aportada como elemento de contraste, a fin de establecer si lo acaecido y apreciado a través de tal prueba es manifiestamente distinto al relato de hechos consignado en el acta y, por tanto, incardinable en el concepto de error material manifiesto al que nos referiremos a continuación.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.





Cuarto.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general). Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

Quinto.- Expuesto lo anterior, y tras estudiar los argumentos y alegaciones del club apelante, especialmente después de analizar detenidamente la prueba videográfica y de imágenes aportada en ambas instancias, los miembros de este Comité de Apelación, de manera unánime, entienden que no es posible apreciar un error material manifiesto, que sería lo único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

Debemos recordar que lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto ahora en la videográfica, es compatible con lo reflejado en el acta, con independencia de que también pueda serlo con otras versiones, incluida la del Club recurrente. Y lo que se aprecia en las imágenes es perfectamente compatible con los hechos recogidos en el acta. De esta forma, lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto (“claro o patente”) sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, es decir, que aquellas descartaran indubitadamente la existencia de las acciones recogidas en el acta, cosa que no sucede.

Pues bien, los miembros de este Comité, tras estudiar los argumentos y alegaciones del club recurrente y revisar la prueba videográfica (los dos videos aportados por el Club) reiteradamente, consideran, de manera unánime, que ésta no es suficiente para desvirtuar la presunción de veracidad del acta, y que la misma puede corroborar el relato del árbitro.

Las imágenes aportadas ciertamente no excluyen de manera terminante y absoluta la existencia de una acción de simular haber sido objeto de infracción en el área de penal contraria. La resolución de instancia indica que “se observa con nitidez que el sancionado, notando un posible contacto, mantiene su pierna izquierda levantada para inducir al árbitro a sancionar al defensor, es decir, consideramos que no solo no hay error de apreciación sino que efectivamente, se produjo simulación del atacante”. Sin embargo, este Comité de Apelación entiende que no es preciso pronunciarse sobre lo que realmente pasó (con





riesgo, además, de equivocarse, si fuera el caso), pues, como hemos dicho anteriormente, no buscamos la prueba de la verdad, sino simplemente la constatación de que lo que se observa en las imágenes es compatible con lo reflejado en el acta arbitral, lo que ya descarta la existencia de error material manifiesto. En el presente caso, sin lugar a dudas (y, aunque las hubiera, estas no serían suficientes) lo que se aprecia en las imágenes es plenamente compatible con la existencia de simulación.

En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, y ante la inexistencia de pruebas que lo desvirtúen, no puede apreciarse el error material manifiesto alegado, con independencia de que esas imágenes puedan ser compatibles con otras versiones de los hechos. Las meras dudas tampoco serían suficientes para demostrar ese error “claro y patente”, único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

Sexto.- Por lo tanto, tras estudiar los argumentos y alegaciones del CLUB DEPORTIVO ELDENSE SAD los miembros de este Comité de Apelación entienden que no es posible apreciar un error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

Ello lleva a desestimar el recurso de apelación formulado por la entidad apelante.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

Desestimar el recurso formulado por el CLUB DEPORTIVO ELDENSE SAD contra la Resolución del Juez Único de Competición de 21 de junio de 2023, confirmándola en todos sus extremos.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.





Resolución de Apelación
acuerdos adoptados

22 de junio del 2023

Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLLEDO

El presidente

